

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse dos requerimientos a la apoderada de la parte demandante, sin evidenciarse cumplimiento a la carga encomendada, esto fue, dar cumplimiento a la Ley 2213 de Junio de 2022. No Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 13 de Febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°130

Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT.900.189.084-5
Demandados: EDGARDO ANTONIO MARÍN CARTAGENA C.C15.911.668
MARIA LIGIA TABORDA SALAZAR C.C.25.061.317
Radicado: 17777408900120230014300

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 02 de mayo de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago y no se presentó decreto de medidas cautelares.
2. El 10 de octubre de 2023 mediante Auto N°305 notificado por estado N°145 del 11 de octubre de 2023 se requirió a la apoderada para que cumpliera con la carga procesal, esto es, que se diera cumplimiento a la ley 2213 de Junio de 2022, en

¹ Artículo 317 Numeral 1Código General del Proceso.

cuanto a manifestar la forma en que se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de los demandados, emarincartagena@gmail.com y jeanherrera10@gmail.com, toda vez que en la presentación de la demanda se manifestó que se desconocía la dirección electrónica de los mismos.

- 3. Transcurridos los 30 días se realizó segundo requerimiento el día 01 de diciembre de 2023, notificado por estado N°167 del 04 de diciembre del mismo año. Una vez transcurridos los 30 días concedidos, continuó guardando silencio, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal encomendada.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

No se requiere cancelación de medidas al no haberse decretado las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

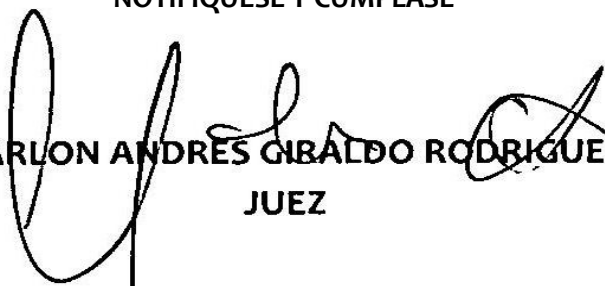
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **EDGARDO ANTONIO MARÍN CARTAGENA y MARIA LIGIA TABORDA SALAZAR**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°025 del 16 de Febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e3a95b9306bda63e00ef7c381dd1532c415076fac4706c5481fd0a711d9be**

Documento generado en 15/02/2024 10:00:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>